



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIII - Nº 288

Bogotá, D. C., miércoles 16 de junio de 2004

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA

SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 183 DE 2004 SENADO

por la cual se expiden normas para la designación por méritos de los funcionarios de libre nombramiento, y remoción y se dictan otras disposiciones.

Dando cumplimiento al honroso encargo de la Mesa Directiva de la Comisión Séptima del honorable Senado, bajo la presidencia del honorable Senador Alfonso Angarita Baracaldo, nos permitimos presentar informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 183 de 2004 Senado, *por la cual se expiden normas para la designación por méritos de los funcionarios de libre nombramiento y remoción y se dictan otras disposiciones* de autoría del honorable Senador Rodrigo Rivera Salazar en los siguientes términos:

Del contenido del proyecto

El proyecto está constituido por nueve (9) artículos incluida la vigencia, que pretenden la dinamización de la administración pública seleccionando y contratando el personal idóneo mediante un proceso nominador claro, objetivo, imparcial y transparente para el desempeño eficiente de la Administración Pública y el cumplimiento de los fines del Estado consagrados en nuestra Constitución.

Análisis de constitucionalidad y legalidad

Tal como lo sostiene la exposición de motivos, el proyecto desarrolla el artículo 125 de la Constitución Nacional.

Además atiende las disposiciones contenidas en los artículos 158, 169 y 154 de la Constitución Política de Colombia, que reglamenta lo concerniente a la unidad de materia, título de la ley coherente con su contenido y competencia para la iniciativa legislativa.

Por este aspecto no puede formularse objeción alguna porque corresponde al Congreso Nacional, hacer las leyes.

Análisis de conveniencia

Es importante señalar que en el Congreso cursa el Proyecto de ley número 233 de 2004 Senado, 216 de 2003 Cámara y su acumulado 262 de 2003 Cámara, *por medio de la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, la gerencia pública y se dictan otras disposiciones*, el cual contiene las disposiciones generales que están contenidas en el proyecto objeto de este estudio.

Este Proyecto de ley número 233 de 2004 Senado, 216 de 2003 Cámara y su acumulado 262 de 2003 Cámara, *por medio de la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, la gerencia pública y se dictan otras disposiciones*, ya fue debidamente aprobado en primer y segundo debate en la honorable Cámara de Representantes, y en primer debate en el honorable Senado de la República.

De conformidad con el artículo 151 de la Ley 5ª de 1992 o Reglamento del Congreso, "Cuando a una comisión llegare un proyecto de ley que se refiera al mismo tema de un proyecto que esté en trámite, el presidente lo remitirá, con la debida fundamentación, al ponente inicial, para que proceda a su acumulación, si no ha sido presentado el informe respectivo".

Solo podrán acumularse los proyectos en primer debate

En igual sentido, trata el artículo 152 de la Ley 5ª de 1992 o Reglamento del Congreso, cuando en las cámaras cursan simultáneamente proyectos sobre la misma materia.

Como queda antes dicho, el Proyecto de ley número 183 de 2004 Senado, *por la cual se expiden normas para la designación por méritos de los funcionarios de libre nombramiento, y remoción y se dictan otras disposiciones* trata sobre la misma materia que el Proyecto de ley número 233 de 2004 Senado, 216 de 2003 Cámara y su acumulado 262 de 2003 Cámara, *por medio de la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, la gerencia pública y se dictan otras disposiciones*. Proyectos que reglamentariamente no se pueden acumular. En cuanto al proyecto en trámite ya le fue rendida la última de las cuatro ponencias que se requieren para ser ley. Y además, solamente pueden acumularse los proyectos en primer debate, por lo tanto, para la fecha no se puede surtir la acumulación ni su autor hacer uso del derecho consagrado en el inciso segundo del artículo 160 de la Constitución Política, el cual dispone que, "durante el segundo debate cada cámara podrá introducir al proyecto las modificaciones, adiciones y supresiones que juzgue necesarias..." pudiendo por tanto, participar en el segundo debate Senado y proponer sus iniciativas para lograr su propósito, ya que fue aprobado en su último debate.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo antes expuesto, presentamos la siguiente

Proposición

Archívese el Proyecto de ley número 183 de 2004, *por la cual se expiden normas para la designación por méritos de los funcionarios de libre nombramiento y remoción y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,

Jesús Puello Chamié, Alfonso Angarita Baracaldo, Senadores.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los diecisiete (17) días del mes de junio del año dos mil cuatro (2004). En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

Alfonso Angarita Baracaldo.

El Secretario,

Germán Arroyo Mora.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 77 DE 2003 SENADO

por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los cien años de creada la Sociedad Geográfica de Colombia, Academia de Ciencias Geográficas y se dictan otras disposiciones.

Honorables Senadores:

Por designación que me ha hecho la mesa directiva de la Comisión II del Senado de la República, me ha correspondido rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 77 de 2003 Senado, por medio de la cual *“la Nación se vincula a la conmemoración de los cien años de creada la Sociedad Geográfica de Colombia, Academia de Ciencias Geográficas, se autorizan apropiaciones presupuestales y se dictan otras disposiciones.”*

Consideraciones generales

La Sociedad Geográfica de Colombia, creada por Decreto 809 del 20 de agosto de 1903, en conmemoración del Centenario del Observatorio Astronómico Nacional, nombrada como cuerpo consultivo del Gobierno Nacional por la Ley 86 de 1928, artículo 13, nace con la finalidad de lograr la Carta exacta de la República y la geografía completa del país.

Reconocida como Academia de Ciencias Geográficas por el Decreto 2173 de 1953 está conformada actualmente por cuarenta Miembros de Número y hasta cien correspondientes.

Como misión, la Sociedad Geográfica de Colombia, tiene “fomentar el conocimiento de la geografía colombiana, su enseñanza y difusión en el ámbito nacional e internacional, restituyéndole el puesto de conocimiento estructural y humanístico que tiene en las personas al ubicarlas en un ‘dónde estamos’”.

Como objetivo se tiene “Fomentar de manera especial los estudios geográficos en general y particularmente los relativos al territorio de la República en sus distintos aspectos”.

Siendo a su vez, cuerpo consultivo del Gobierno Nacional, está obligada por estatutos a “Suministrar a los distintos órganos del poder público las informaciones que se le soliciten y absolverá las consultas que se le formulen en relación con los diferentes aspectos de la realidad geográfica nacional, tales como textos, mapas y otros.

En su labor centenaria, la sociedad ha tomado líneas de trabajo y temas de estudio con el fin de continuar dando apoyo a las instituciones gubernamentales como órgano consultivo y a los establecimientos de educación como órgano adscrito al Ministerio de Educación. Estas líneas de apoyo se pueden establecer en los más de 1.000 artículos sobre temas colombianos, elaborados por miembros de la Academia y en los 135 boletines, órganos de difusión de la Sociedad.

Sin embargo, en Colombia, el conocimiento sobre el territorio es notablemente deficiente, la población colombiana percibe un territorio bello pero no lo conoce realmente. Falta un acercamiento sistemático y de concepto al territorio, a su gente, a los ecosistemas y a la organización estatal.

El problema puede sintetizarse así:

La poca atención al estudio de la geografía en todos los niveles de la educación formal ha creado desconocimiento y subjetividad sobre conceptos como territorio, población y gobierno, elementos esenciales que caracterizan y singularizan cada país.

La geografía, como ciencia y disciplina de estudio, perdió su objeto. La noción de descripción, diagnóstico e interpretación del territorio, hecho primordial de la naturaleza no se trata con la profundidad y enfoque requeridos, se desconoce el espacio mismo como contexto de los acontecimientos.

El desconocimiento de la geografía, como elemento cognoscitivo de instrumentación y contexto, deja un vacío en la formación e información de las personas, ya que junto con la historia, aporta los dos tipos de conocimiento que ubican en el mundo, en el espacio y en el tiempo a los seres humanos.

La falta de conocimiento geográfico influye en la destrucción de los ecosistemas y el uso inadecuado del patrimonio natural con que cuenta el país.

La ubicación de la geografía en el área de ciencias sociales (dentro del pécsum académico) minimizó el estudio de la materia en sí; la ambigüedad conceptual en que se mueve el estudio geográfico generó la falta de un perfil ocupacional específico en la formación del geógrafo y redujo la demanda de estudiantes en esta disciplina.

La deficitaria situación descrita justifica continuar y reforzar una vasta acción correctiva sobre la concepción, la enseñanza y el aprendizaje. La práctica de la geografía en todas sus dimensiones, difundiendo pensamiento y conocimiento en torno a esta materia. Se trata de rescatar la geografía como ciencia del Estado, lo que permitirá a las personas, conocer, entender y cuidar su territorio, su población, su gobierno,

La falta, muchas veces, de recursos suficientes para divulgar sus conocimientos y estudios ha contribuido a las circunstancias descritas anteriormente.

Conclusión

La Sociedad Geográfica, en el marco de sus 100 años, busca emprender un proceso de reflexión sobre Colombia, que fundamente una Escuela de Pensamiento Colombianista, que a partir del conocimiento del territorio arraigue entre la población y profundice su identidad cultural.

Por eso es importante que por medio de este proyecto no sólo se reconozca la importancia que la Sociedad Geográfica de Colombia ha tenido a través de la historia declarándola Patrimonio Nacional y centro Fundamental de los Estudios Científicos de las Ciencias Geográficas, sino también brindarle el apoyo que necesita para la difusión de sus programas y conocimientos.

Proposición final

Respetuosamente solicito se dé segundo debate al Proyecto de ley número 77 de 2003 Senado, *por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los 100 años de creada la Sociedad Geográfica de Colombia, Academia de Ciencias Geográficas y se dictan otras disposiciones.*

Habib Merheg Marín,
Senador de la República.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 201 DE 2004 SENADO

por medio de la cual se aprueba la “Enmienda del Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de Ozono”, adoptada en Beijing, China, el 3 de diciembre de 1999.

Respetados Senadores, siguiendo instrucciones de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda presento ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 201 de 2004, por medio de la cual se aprueba la “Enmienda del Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de Ozono”, adoptada en Beijing el 3 de diciembre de 1999.

Como quiera que el proyecto fue aprobado en primer debate sin modificaciones, a continuación pongo a su consideración los argumentos presentados ante la Comisión Segunda por resultar pertinentes para la discusión en segundo debate:

Contenido del proyecto

Se trata de una Enmienda al “Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de Ozono” suscrito en Montreal el 16 de septiembre de 1987, y que fue objeto de posteriores enmiendas que se adoptaron en Londres el 29 de junio de 1990 y en Nairobi el 21 de junio de 1991, las cuales fueron aprobadas junto con el Protocolo citado, mediante Ley 29 de 1992.

Posteriormente se realizaron dos Enmiendas, la de Copenhague el 25 de noviembre de 1992 y la de Montreal el 17 de septiembre de 1997, aprobadas mediante Ley 306 de 1996 y Ley 618 de 2000 respectivamente.

El Protocolo y sus Enmiendas desarrollan los principios contenidos en el “Convenio de Viena para la protección de la capa de Ozono” y se orientan hacia la adopción de severas medidas para identificar, eliminar y controlar las sustancias y las actividades que progresivamente deterioran y agotan la capa de Ozono.

La Enmienda que se presenta a consideración del Senado para su aprobación, en primer lugar, incluye los Hidroclorofluorocarbonos (HCFC) como sustancia controlada por el Protocolo. De otra parte, adiciona, para control de producción y consumo, el bromoclorometano, previendo su eliminación para doce meses después del 1º de enero de 2002.

Los hidroclorofluorocarbonos y el bromoclorometano son sustancias químicas que tienen el potencial de reaccionar con las moléculas de ozono de la estratosfera, que se usan generalmente en la industria de la refrigeración y del aire acondicionado. Los HCFC se emplean como refrigerantes en los circuitos de enfriamiento y el bromoclorometano, en algunas industrias como agentes para combatir fuego (extinguidores). Esta última sustancia no se usa en Colombia.

Asimismo, establece el control del comercio (importación y exportación) de sustancias agotadoras del Ozono con Estados que no sean parte del Protocolo.

En general, se trata de incluir en las disposiciones del Protocolo la inclusión del nuevo artículo 21, relativo a la inclusión del Bromoclorometano, como sustancia controlada, así como los Hidroclorofluorocarbonos (HCFC) para hacer extensivas a estas sustancias sus disposiciones.

Consideraciones

Las actividades humanas, tendientes por supuesto a la satisfacción de necesidades, han implicado sobre todo desde el siglo anterior, la degradación del medio ambiente, particularmente debido a los procesos de industrialización y al crecimiento acelerado de la población.

Tal circunstancia ha impuesto a los Estados, a nivel interno, la obligación de intensificar su legislación para proteger el medio ambiente, gestión esta que ha sido paralela dentro del derecho internacional, toda vez que su degradación desborda las fronteras y se convierte en un problema mundial.

Precisamente, dentro de este orden de ideas, el agotamiento de la capa de Ozono es uno de los hechos donde se hace más evidente la necesidad de una regulación común internacional que permita hacer frente a un problema que afecta al ecosistema mundial.

Justamente, conscientes de tal necesidad, la Constitución vigente prevé como deber del Estado la de promover la internacionalización de las relaciones ecológicas sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, según se lee en el artículo 226. Tal disposición constitucional pone en evidencia la importancia de instrumentos internacionales como el que se comenta y particularmente la Enmienda que se somete a consideración del Congreso, toda vez que permiten concretar medidas y acciones para eliminar o reducir las actividades que generan impacto negativo en el medio ambiente.

Como lo afirmara la Corte Constitucional al examinar la exequibilidad del Protocolo y de las anteriores Enmiendas, dichos instrumentos internacionales tienen sólidos fundamentos en nuestra Constitución Política, especialmente en los artículos 49, 58, 78, 79 y 80. “La Constitución Política, además de consagrar la función ecológica de la propiedad y reconocer a todas las personas el derecho a gozar de un ambiente sano, obliga al Estado a: prestar el servicio público de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad; controlar y, si es del caso, castigar, a todo aquel que, en la producción y comercialización de bienes y servicios, atente contra la salud y la seguridad de la comunidad; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución; prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponiendo incluso sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados; y cooperar con otras naciones en la protección del medio ambiente, así como en la preservación de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas (artículos 49, 58, 78, 79 y 80 C. P.)” (Corte Constitucional, Sentencia C-379 de septiembre 9 de 1993, M. P. Antonio Barrera Carbonell).

Es así que en particular la Enmienda que se somete a aprobación del Congreso, al igual que el Protocolo y sus anteriores Enmiendas, sólo pretende introducir los controles ya existentes a otras sustancias que, con las investigaciones realizadas, se ha descubierto que afectan de manera negativa la capa de ozono, particularmente los Hidroclorofluorocarbonos (HCFC) y el Bromoclorometano.

Es de anotar, de acuerdo con información del Ministerio del Medio Ambiente, que el principal consumo de sustancias agotadoras de la capa de ozono en el país es del sector de la refrigeración doméstica y comercial, que ha recibido recursos para modificar sus líneas de producción e ir sustituyendo tales sustancias por otras permitidas.

De acuerdo con ello, el uso de Clorofluorocarbonos (CFC) ha sido sustituido por el de Hidroclorofluorocarbonos (HCFC), sustancia esta que entra a controlarse precisamente con esta Enmienda, por lo que Colombia tendrá que realizar un esfuerzo importante de cambio de tecnología, dentro de los plazos establecidos en el propio Protocolo y sus Enmiendas. Así habrá una primera inspección de control en el año 2016 y la eliminación total está prevista para el año 2040.

Para llevar a cabo este cambio de tecnología, el Protocolo prevé sus propios mecanismos, ya que a través del Fondo Multilateral es posible lograr recursos ya a través de donaciones o financiación. De otra parte, la División de Ozono del Ministerio del Medio Ambiente realiza trabajos con empresas y universidades tendientes a encontrar los mecanismos para la reconversión definitiva a sustancias que no afecten la capa de ozono.

Igualmente, el país se encontraría en cumplimiento del artículo 21, toda vez que no se ha identificado producción ni consumo de Bromoclorometano. Así mismo, el consumo de Bromuro de Metilo se encuentra restringido desde 1996 por el Ministerio de Salud.

Así las cosas, Colombia se encuentra adelantando los programas necesarios para el cumplimiento de los instrumentos internacionales. Y en lo que toca con la imposibilidad de importar y/o exportar de países que no sean parte del Protocolo a partir del 1° de enero de 2004, también se cuenta con los instrumentos necesarios para impedir inconvenientes mientras se ratifica la Enmienda, toda vez que el artículo 4(8) prevé un mecanismo de solución, tal como lo señala la exposición de motivos.

Proposición

Por las anteriores consideraciones, me permito solicitar a los honorables Senadores, dar segundo debate al Proyecto de ley número 201 de 2004 Senado, *por medio de la cual se aprueba la "Enmienda del Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de Ozono"*, adoptada en Beijing, China, el 3 de diciembre de 1999.

Cordialmente,

Jairo Clopatofsky Ghisays,
Senador de la República.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NUMERO 239 DE 2004 SENADO Y 02 DE 2003 CAMARA

por la cual se organiza el Sistema Nacional de Defensoría Pública.

Bogotá, D. C., 15 de junio de 2003

Doctor

GERMAN VARGAS LLERAS

Presidente

Honorable Senado de la República

Ciudad

Referencia: Ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley Estatutaria número 239 de 2004 Senado y 02 de 2003 Cámara, *por la cual se organiza el Sistema Nacional de Defensoría Pública.*

En cumplimiento de la honrosa designación hecha por la Presidencia de esta Comisión y en concordancia con la Ley 5ª de 1992, a continuación nos permitimos rendir ponencia para segundo debate ante la plenaria del honorable Senado en los siguientes términos:

1. Antecedentes

1.1 El Acto Legislativo 03 de 2002

El Acto Legislativo 03 de 2002 cambia nuestro actual sistema investigativo y de juzgamiento mixto por el Sistema Acusatorio, introduciendo una profunda e histórica reforma a nuestra Carta Política. Para tal efecto, debe contar con una pieza fundamental para su debido funcionamiento que se traduce en un "*Sistema Nacional de Defensoría Pública*" consolidado y fortalecido, que se concreta en una serie de componentes y herramientas consignados en el presente proyecto de ley para facilitar un proceso penal "*con todas las garantías*".

Para esta fecha, el Congreso ya ha evacuado el proyecto de lo que habrá de ser el nuevo Código de Procedimiento Penal que le deja al Sistema Nacional de Defensoría Pública la obligación de asumir la representación judicial de las personas que por condiciones económicas o sociales se encuentren en circunstancias de desigualdad manifiesta para proveer, por sí mismas, la defensa de sus derechos. Para cumplir con ese cometido, el señor Fiscal General de la Nación, doctor Luis Camilo Osorio, ha presentado este proyecto de ley al cual la Cámara de Representantes le ha dado trámite de ley estatutaria con el criterio de que afecta de alguna manera la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y, en consecuencia, debe sufrir el mismo tratamiento de conformidad con pronunciamientos de la honorable Corte Constitucional en ese sentido.

Durante la discusión del Acto Legislativo 03 se escucharon distintas y autorizadas voces que reclamaron la existencia de un verdadero Sistema de Defensoría Pública que cumpliera con los retos que le

impone al Estado la implantación del sistema penal acusatorio, en el que resultaría enormemente desequilibrado el proceso en contra del acusado o imputado, de no contarse con una defensa rodeada de todas las garantías, especialmente para quienes no pueden acceder a ella por diferentes razones. Fue cuando se planteó la urgencia de crear un nuevo sistema de defensoría que, mas allá de las obligaciones asignadas a la Defensoría del Pueblo que hasta ahora cumple en esta materia para garantizar precariamente el derecho a la defensa de quienes no pueden asumirla por sus medios, representara en igualdad de condiciones al acusado frente al Estado acusador.

Sin embargo, una deficiente redacción del tercer inciso del artículo 4° transitorio del acto legislativo que sólo ordenó al Gobierno Nacional garantizar la "consolidación de un Sistema Nacional de Defensoría Pública", impone límites constitucionales a la posibilidad de pensar en la creación de un nuevo ente con todas las implicaciones que ello supondría para tratar de guardar el equilibrio del que hemos hablado. En consecuencia, creemos los Ponentes que a la luz de lo ordenado en el Acto Legislativo 03 únicamente es dable buscar fortalecer en cuanto sea posible la estructura que presta el servicio, hoy insuficiente, a cargo de la Defensoría del Pueblo.

Es de resaltar que este mismo acto legislativo no incluyó al Sistema Nacional de la Defensoría Pública como uno de los cuerpos normativos susceptibles de ser expedidos, modificados o adicionados por el Presidente de la República en caso de que el Congreso no hiciera lo propio antes del 20 de junio de 2004, por lo que es deber ineludible del Congreso proveer la normatividad necesaria para que el nuevo sistema penal pueda entrar en funcionamiento acompañado de todas las garantías, especialmente para quienes son objeto de la acción acusadora del Estado a través de la Fiscalía.

Bajo la obviedad de suponer entonces que el sistema a "consolidar" es el existente en la Defensoría del Pueblo, que fue la misma con la que trabajó la Cámara de Representantes en los dos primeros debates, es que la comisión de Ponentes hemos querido contribuir a mejorar el proyecto que organiza el Sistema Nacional de Defensoría Pública dirigido por un Consejo Nacional que involucra a diferentes entidades y sectores relacionados con la materia como órgano máximo, especialmente a la Defensoría Pública como organismo ejecutor.

Ello implica una ampliación significativa, no solo del número de defensores públicos, sino de funcionarios y contratistas que se requieran para que todos los componentes del sistema adelanten su labor en condiciones de efectividad y calidad.

En el marco del nuevo sistema acusatorio cobra vital importancia el derecho a la defensa, no solo desde el punto de vista de poder contar con abogado que le asista en la causa, sino también en el sentido de acceder a todos los medios de prueba que permitan llegar al esclarecimiento de los hechos que se le imputan a un sujeto determinado, al que de ser condenado se le impondrán condenas que le afectarán de diferente manera dependiendo del bien jurídico que se haya vulnerado.

Adicional a lo dispuesto en el Acto Legislativo 03 de 2002, vale la pena recordar que Colombia es un Estado Social de Derecho, cuya principal característica es la concreción de las garantías que consagra la Constitución y la ley en favor de los ciudadanos. Una de ellas consiste en el derecho a la defensa técnica de todas aquellas personas que son procesadas en una actuación judicial. Este derecho, consagrado en el artículo 29 de nuestra Carta Política, es atendido por defensores particulares pagados por los sindicatos que cuentan con recursos económicos para ello. Los demás, los que no cuentan con capacidad para sufragar su propia defensa, deben ser asistidos por defensores públicos (servicio que administra la Defensoría del Pueblo) o, en su defecto, por defensores de oficio.

El derecho a la defensa¹ es igualmente reconocido desde tiempos inmemoriales², y consiste en que el procesado tiene el derecho irrenunciable de estar asistido por una persona con la idoneidad profesional suficiente para atender el caso del que se trate, toda vez que la gravedad de la condición de acusado merece toda la atención.

Este derecho implica: a) Que al acusado se le permita tener un abogado que lo represente en el proceso; b) Que de no tener los medios económicos para contratar los servicios de uno, el Estado se lo debe suministrar; c) Que se le permita ser visitado y entrevistarse con el Abogado sin restricciones de ninguna naturaleza; d) Que se respete la confidencialidad entre su comunicación con la de su abogado³; e) Que se permita la actuación del abogado dentro del proceso con todas las garantías que le corresponden.

En razón de la necesidad de garantizar que todas las personas en incapacidad de contratar un abogado puedan acceder a uno, fue que el Constituyente de 1991 asignó a la Defensoría del Pueblo en el artículo 282 numeral 2 la función de prestar el servicio de defensoría pública, que se reglamentó en la Ley 24 de 1992.

Mediante esta figura, los defensores públicos son el principal componente dentro del sistema, contratados por la Defensoría del Pueblo bajo la modalidad del contrato de prestación de servicios. Su misión es defender a los procesados que carecen de recursos económicos para sufragar su propia defensa o que se encuentren en imposibilidad social de hacerlo.

Su organización actualmente está adscrita a la Dirección Nacional de Defensoría Pública, la que con el escaso presupuesto asignado desde su creación, sólo ha podido cubrir de manera precaria algunas necesidades que surgen de la defensa. Con este proyecto de ley se pretende darle un giro importante a la defensa pública fortaleciéndola y brindándole las herramientas que requiere para el ejercicio adecuado de la función que le ha sido asignada, más ahora que el sistema acusatorio va a implantarse en Colombia.

Vale la pena señalar que hasta hoy el mecanismo para el ejercicio de la defensa de quienes se hallan incurso en una acción penal venía siendo proveído en un gran porcentaje por la defensoría de oficio. Los defensores de oficio son abogados designados por la autoridad judicial competente en aquellos casos en que el procesado no cuenta con profesional que lo represente; es un cargo de forzosa aceptación que no implica contraprestación alguna⁴.

Respecto de esta última vale mencionar que la Defensoría del Pueblo, con el apoyo de la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para Colombia, en el estudio "INVESTIGACION Y DEFENSA DE OFICIO" hace importantes cuestionamientos respecto de esta, indicando que "La información recaudada en la investigación permite evidenciar deficiencias en el ejercicio de la defensa de oficio que en muchos casos dejan al procesado con una defensa formal. Son prueba de esto el alto número de casos en los que los defensores de oficio están presentes sólo cuando es absolutamente necesario para la actuación procesal, así como la inactividad en su desempeño demostrada por las escasas ocasiones en las cuales hacen uso de los recursos y oportunidades procesales, solicitan pruebas, controvierten las mismas o interponen recursos"⁵.

De lo anterior es preciso destacar la importancia de la existencia de un Sistema de Defensoría Pública para proveer una defensa real y efectiva en los casos en que quien fue sindicado por un hecho punible no pueda hacerlo. De esta manera el Estado Colombiano cumpliría con su obligación de garantizar el acceso a la justicia a todos los habitantes del territorio nacional sin discriminación alguna, en cumplimiento de las obligaciones adquiridas en Tratados Internacionales sobre derechos humanos y lo consagrado en la Constitución de 1991, en especial el artículo 29 que se refiere al debido proceso.

1.2 Antecedentes del proyecto de ley

El proyecto de ley estatutaria por medio de la cual se organiza el Sistema Nacional de Defensoría Pública fue presentado a consideración del Congreso el 2 de julio de 2003 por el señor Fiscal General de la Nación Dr. Luis Camilo Osorio en desarrollo del Acto Legislativo 03 de 2002.

Se comenzó a tramitar en la Cámara de Representantes, en donde surtió el trámite correspondiente para ser enviado a la Comisión Primera del Senado el 2 de junio de 2004. El día 9 de junio se dio inicio a su discusión, siendo aprobado su articulado el día 10 de Junio luego de una extensa discusión que contó con la participación del señor Defensor del Pueblo, doctor Vólmar Pérez, durante la cual se hicieron algunas modificaciones a su texto original como detallaremos a continuación.

2. Sobre el proyecto de ley estatutaria.

El proyecto de ley estatutaria objeto de esta ponencia ante la Plenaria consta de 61 artículos. Uno de los cambios más relevantes es tal vez la readecuación de los componentes del sistema, pues se han adicionado componentes que no se encontraban en el proyecto que se propuso a la Comisión. De esta manera el artículo 14 tendrá los siguientes componentes:

1. El Consejo Nacional de Defensoría Pública.
2. La Dirección del Sistema Nacional de Defensoría Pública, sus coordinadores administrativos y de gestión.
3. Los Defensores del Pueblo Regionales y Seccionales.
4. Los Defensores Públicos vinculados por contrato de prestación de servicios profesionales, en sus tres categorías, según el proyecto.
5. Los coordinadores académicos.
6. Los colegios y asociaciones gremiales de abogados.
7. Los investigadores, técnicos y auxiliares.
8. Los judicantes.
9. Los estudiantes de los Consultorios Jurídicos.
10. Las organizaciones científicas de investigación y organizaciones de capacitación.
11. Las Organizaciones No Gubernamentales que prestan sus servicios de manera gratuita.
12. Los Programas Jurídicos de las Autoridades Indígenas.

Objetivo del Informe

Nos proponemos entonces, con el presente informe de ponencia, alcanzar los siguientes objetivos:

¹ Consagrado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14 numeral 3, literal "d"; también en la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José", en el artículo 8° numeral 2 literal "f"; igualmente en las Reglas de Mallorca, artículos 11, 12, 13, 14 y 15; también en el Estatuto de la Corte Penal Internacional, artículo 67 literal "i".

² MOLINA Arrubla, Carlos Mario. Principios rectores de la ley penal colombiana; editorial Dike, Medellín, 1995; páginas 364 y siguientes, realiza un completo análisis de este principio y ubica su origen en el derecho romano, revisa luego su evolución y termina realizando una comparación de su vigencia en todas las constituciones del continente americano.

³ La Regla 12 de Mallorca en su numeral 5 determina que "Las pruebas obtenidas mediante violación del derecho a la defensa son nulas y, en consecuencia, no podrán ser utilizadas como tales en el proceso", en lo que se acoge lo consignado por el artículo 22 de los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados en el VIII Congreso de las Naciones Unidas, en La Habana, 1990.

⁴ Sobre la defensa de oficio existen estudios que indican que un alto porcentaje de procesos son atendidos por este tipo de defensores, siendo coincidentes en la pésima labor desarrollada por los profesionales designados bajo esta modalidad de defensa.

⁵ DEFENSORIA DEL PUEBLO. República de Colombia. Investigación Defensa de Oficio. Pág 75. Bogotá. 2004.

1. Fortalecer y consolidar la defensa pública, técnica, material y efectiva, acorde con las necesidades de la sociedad colombiana y con las obligaciones internacionales que el Estado colombiano ha asumido para salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso.

2. Involucrar a todos los organismos y otros sectores que tienen funciones estrechamente relacionadas con el servicio de la defensoría pública.

3. Descentralizar el Sistema Nacional de Defensoría Pública, dándole especial prelación a las regiones.

4. Garantizar los recursos e instrumentos necesarios para el fortalecimiento institucional de la Dirección Nacional de Defensoría Pública, teniendo en cuenta que el Sistema Acusatorio será implementado de manera gradual y sucesiva durante los próximos cuatro (4) años y que para el año 2005 se iniciará en la ciudad de Bogotá y en los departamentos de Caldas, Quindío y Risaralda.

Sobre este último objetivo, es importante destacar la orden perentoria, de rango constitucional, de dotar a la Defensoría Pública de los recursos suficientes para la organización del sistema.

Es así como el parágrafo transitorio del artículo 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 dispone:

“Para que el nuevo sistema previsto en el Acto Legislativo pueda aplicarse en el respectivo distrito judicial, deberán estar garantizados los recursos suficientes para su adecuada implementación, en especial la de la Defensoría Pública. Para estos efectos, la comisión de seguimiento de la reforma creada por el artículo 4° transitorio, velará por su cumplimiento.” (Lo resaltado es nuestro).

En el mismo sentido, el inciso tercero del artículo 4° transitorio conmina al Legislador a tomar las previsiones necesarias que le permitan el adecuado funcionamiento del nuevo Sistema, para lo cual previó *“...el traslado de cargos entre la Fiscalía General de la Nación, la Rama Judicial, la Defensoría del Pueblo, y los organismos que cumplen funciones de policía judicial. El Gobierno Nacional garantizará los recursos para la implementación gradual del Sistema Acusatorio y para la consolidación de un Sistema Nacional de Defensoría Pública”*. (Lo resaltado es nuestro).

Conforme al estimativo preliminar de costos que viene adelantando la Universidad de los Andes y el Instituto SER para la contratación de defensores públicos y al presupuesto elaborado por la Subdirección Financiera de la Defensoría del Pueblo para la vinculación de personal que demanda la prestación del servicio, se hace necesario disponer en la Ley General del Presupuesto para la vigencia de 2005, la suma de cuarenta y ocho mil quinientos sesenta y cinco millones seiscientos mil pesos (\$48.565.600.000).

Esta suma deberá incrementarse proporcionalmente durante los años 2006, 2007 y 2008 a medida que avance la implementación gradual del sistema acusatorio en las demás regiones del país, conforme lo prevé el Acto Legislativo 02 de 2003 y el nuevo Código de Procedimiento Penal. Sin embargo, de acuerdo con una comunicación dirigida el pasado 31 de mayo al señor Presidente de la Comisión Primera del Senado por el señor Ministro de Hacienda, doctor Alberto Carrasquilla, se advierte que mientras no se haga un estimativo conjunto entre esa dependencia y la Defensoría del Pueblo, no se podrá saber cuáles van a ser las cuantías requeridas en cada vigencia para implementar este sistema. En consecuencia, hemos suprimido la posibilidad de crear cargos por parte del Gobierno Nacional mediante facultad otorgada por el Congreso, y en su defecto, diferir tal oportunidad para cuando se establezca con precisión el requerimiento, que deberá ser atendido por el Gobierno Nacional, según lo dispone el Acto Legislativo 03 de 2002.

Con relación al texto aprobado en la Comisión Primera del honorable Senado al Proyecto de Ley número 002 de 2003, por la cual se organiza el Sistema Nacional de Defensoría Pública, como Ponentes

del citado proyecto nos permitimos sugerir las siguientes modificaciones que consignan las propuestas aprobadas durante la discusión en primer debate.

A continuación procedemos a señalar la estructura del proyecto que incluye los cambios aprobados sobre los artículos: 6°, 8°, 11, 13, 14, 34 y 59.

Título Preliminar

Principios del Sistema Nacional de Defensoría Pública

Artículo 1°. Finalidad. Igual.

Artículo 2°. Cobertura. Igual.

Artículo 3°. Igualdad. Igual.

Artículo 4°. Derecho de defensa. Igual.

Artículo 5°. Oportunidad. Igual.

Artículo 6°. Gratuidad. El honorable Senador Héctor Helí Rojas presentó una proposición que adicionó este artículo en los siguientes términos:

ADICIONESE AL ARTICULO 6° EL SIGUIENTE TEXTO FINAL: “...con las excepciones previstas en la presente ley”.

El texto definitivo aprobado es el siguiente:

Artículo 6°. Gratuidad. El Sistema Nacional de Defensoría Pública prestará su servicio de manera gratuita *con las excepciones previstas en la presente ley*.

Artículo 7°. Calidad. Igual.

Artículo 8°. Responsabilidad. El Coordinador de Ponentes, Senador Mauricio Pimiento, presentó una proposición en los siguientes términos buscando precisar que, en caso de faltas cometidas en el ejercicio de su profesión por los abogados que presten el servicio de asistencia y representación judicial en el Sistema de Defensoría, estarán sujetos a la competencia de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura:

ADICIONESE LA SIGUIENTE FRASE FINAL AL ARTICULO 8°: “ARTICULO 8°. RESPONSABILIDAD.

(...) y de sus faltas en el ejercicio de la profesión de abogado conocerá la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura”.

El texto del artículo 8° aprobado es del siguiente tenor:

Artículo 8°. Responsabilidad. Los abogados que presten el servicio de asistencia y representación judicial en el Sistema Nacional de Defensoría Pública estarán sujetos, según el caso, para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones, a las responsabilidades y sanciones que les impone su condición de servidores públicos o de particulares que cumplen funciones públicas *y de sus faltas en el ejercicio de la profesión de abogado conocerá la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura*.

Artículo 9°. Selección objetiva. Igual.

Artículo 10. Prolación de Tratados Internacionales. Igual.

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

Objeto del Sistema Nacional de Defensoría Pública

Artículo 11. Objeto. El honorable Senador Jesús Piñacué expuso ampliamente las razones constitucionales y legales por las cuales debían incluirse mandatos precisos al Sistema Nacional de Defensoría Pública que garanticen los mismos derechos a las comunidades indígenas y que fueron inadvertidamente omitidas en el proyecto original presentado por el Señor Fiscal General y en la ponencia para primer debate, entre ellas las que atienden los principios de diversidad

cultural y pluralismo étnico señalado en la Constitución, que se relaciona con este artículo y aprobada en los siguientes términos:

Adiciónese el siguiente inciso al artículo 11:

“La Defensoría Pública garantizará la asistencia judicial adecuada a los miembros de los pueblos indígenas y comunidades étnicas de acuerdo con los principios de diversidad cultural y pluralismo étnico señalados en la Constitución”.

El texto del artículo 11 aprobado es:

Artículo 11. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto desarrollar los principios, normas y procedimientos, así como regular la organización y el funcionamiento del Sistema Nacional de Defensoría Pública.

La Defensoría Pública garantizará la asistencia judicial adecuada a los miembros de los pueblos indígenas y comunidades étnicas de acuerdo con los principios de diversidad cultural y pluralismo étnico señalados en la Constitución.

Artículo 12. Aplicación. Igual.

CAPITULO II

Organización y componentes del Sistema Nacional de Defensoría Pública

Artículo 13. *Organización.* El honorable Senador Rojas propuso adicionar una frase que permitiera precisar que el servicio de defensoría pública será ejecutado no sólo por la Defensoría del Pueblo sino por las demás instituciones que lo integran, siendo aprobada por unanimidad en los siguientes términos:

En el inciso primero del artículo 13 agréguese la siguiente expresión: “y por las demás instituciones que lo integran” a continuación de la frase “... y ejecuta la Defensoría Pública”.

El texto del artículo 13 aprobado es:

Artículo 13. *Organización.* El Sistema Nacional de Defensoría Pública es un servicio público que organiza, dirige y controla el Consejo Nacional de Defensoría Pública y ejecuta la Defensoría del Pueblo **y por las demás instituciones que lo integran** a través del Director del Sistema Nacional de Defensoría Pública, en favor de las personas que lo requieren para asumir su asistencia y representación judicial y garantizar el pleno e igual acceso a la administración de justicia en materia penal.

El Consejo estará integrado por el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura quien lo presidirá, el Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo, un representante de las Universidades que tengan facultades de derecho legalmente reconocidas, y un representante de la Academia Colombiana de Jurisprudencia. El Director del Sistema Nacional de Defensoría Pública actuará como secretario del Consejo, con voz pero sin voto.

Artículo 14. Componentes del Sistema. Por proposición del Senador Piñacué, consistente con su propuesta anterior, se adicionó como componente del Sistema Nacional de Defensoría Pública, el siguiente:

En el inciso segundo del artículo 14 agréguese la siguiente frase final: “y los programas jurídicos que las autoridades indígenas que a través de sus organizaciones han instituido”.

En consecuencia el artículo 14 quedará así:

Artículo 14. *Componentes del Sistema.* El Sistema Nacional de Defensoría Pública está compuesto por el Consejo Nacional de Defensoría Pública, la Dirección del Sistema Nacional de Defensoría Pública, defensores públicos, abogados particulares vinculados como Defensores Públicos para las excepciones previstas en esta ley, investigadores, técnicos y auxiliares, judicantes, estudiantes de los consultorios jurídicos de las facultades de derecho, colegios de abogados y asociaciones gremiales de abogados, personas y asociaciones científicas dedicadas a la investigación criminal y organizaciones que brinden capacitación a los componentes del Sistema.

También pertenecerán al Sistema las Organizaciones No Gubernamentales siempre y cuando el servicio lo presten de manera gratuita **y los programas jurídicos que las autoridades indígenas que a través de sus organizaciones han instituido.**

Artículo 15. Prestación. Igual.

Artículo 16. Judicatura. Igual.

Artículo 17. Estudiantes de los Consultorios Jurídicos. Igual.

Artículo 18. Colegios de abogados y asociaciones gremiales. Igual.

Artículo 19. Investigadores, técnicos y auxiliares. Igual.

Artículo 20. Capacitación. Igual.

CAPITULO III

De la estructura de la Dirección del Sistema Nacional de Defensoría Pública

Artículo 21. Dirección y coordinación. Una intensa discusión se suscitó en la apertura de este artículo ya que varios miembros, entre ellos los Senadores Vargas y Rojas, consideraron que no se estaba verificando ninguna consolidación del Sistema si se dejaba operando la prestación del servicio de defensoría pública con las mismas falencias que presentaba dentro de la Defensoría del Pueblo sin que se le asignara una responsabilidad real al Consejo Nacional aprobado como ente rector, empezando por la función de seleccionar y designar al Director del Sistema Nacional de Defensoría Pública.

El señor Defensor del Pueblo planteó su discrepancia frente a la propuesta por considerar que debía ser una función de su despacho en razón a lo señalado en la Constitución Política sobre la responsabilidad de la prestación del servicio y por ser el nominador de la entidad a la que necesariamente se adscribe el Sistema, por su naturaleza.

A fin de allanar las diferencias surgidas, el Coordinador de Ponentes, atendiendo la posición mayoritaria de la Comisión, presentó la siguiente proposición que fue aprobada por unanimidad:

Elimínese del inciso primero del artículo 21, la expresión: “Defensor del pueblo previo concepto favorable del”.

El texto del artículo 21 aprobado es del siguiente tenor:

Artículo 21. *Dirección y coordinación.* El Sistema Nacional de Defensoría Pública será dirigido y coordinado por el Consejo Nacional de Defensoría Pública, cuyas políticas serán ejecutadas por el Defensor del Pueblo a través del Director del Sistema Nacional de Defensoría Pública, **designado por el Consejo Nacional.**

Para el desarrollo de su gestión, el Director contará con el apoyo del Defensor del Pueblo Regional o Seccional, según el caso, así como de un Coordinador, para cada una de las siguientes unidades operativas del nivel nacional:

1. Control y vigilancia de gestión.
2. Registro y selección de los operadores de defensoría pública.
3. Capacitación e investigación científica.
4. Investigación criminal.

La unidad de control y vigilancia de gestión supervisará la calidad del servicio mediante el control de gestión de los componentes del Sistema Nacional de Defensoría Pública. Tendrá un sistema de información para realizar el seguimiento y análisis continuo de las políticas del Sistema Nacional de Defensoría Pública y de las actividades desarrolladas por sus componentes. Asimismo actuará como canal de comunicación para la difusión de las políticas y directrices relacionadas con el Sistema.

La unidad de registro y selección de los operadores de defensoría pública mantendrá el registro actualizado de los operadores del sistema y de las personas interesadas en ingresar al mismo, y apoyará a la Dirección en el proceso de selección de acuerdo con lo previsto por

esta ley. Igualmente asistirá a la Dirección en los asuntos contractuales y legales para el desarrollo de las labores asignadas.

La unidad de investigación criminal coordinará, controlará y hará seguimiento a la labor de los investigadores y técnicos que presten el servicio al Sistema Nacional de Defensoría Pública.

La unidad de capacitación e investigación científica brindará formación y capacitación a los operadores del Sistema Nacional de Defensoría Pública y realizará investigaciones sobre materias relacionadas con el servicio de defensa pública para evaluar la calidad del mismo.

CAPITULO IV

De las defensorías regionales y seccionales

Artículo 22. Defensoría descentralizada. Igual.

TITULO II

FUNCIONES DE LOS ORGANOS DEL SISTEMA NACIONAL DE DEFENSORIA PUBLICA

CAPITULO I

De las funciones del Consejo Nacional de Defensoría Pública

Artículo 23. Funciones. Igual

CAPITULO II

Funciones del director del Sistema Nacional de Defensoría Pública

Artículo 24. Funciones. Igual.

CAPITULO III

De las funciones de los coordinadores administrativos y de gestión

Artículo 25. Funciones. Igual.

CAPITULO III

De las funciones del defensor del pueblo regional o seccional en el Sistema Nacional de Defensoría Pública

Artículo 26. Funciones. Igual.

CAPITULO IV

De las funciones del Personero Municipal en Defensoría Pública

Artículo 27. Funciones del personero municipal. Igual.

TITULO III

DE LOS COMPONENTES DEL SISTEMA NACIONAL DE DEFENSORIA PUBLICA

CAPITULO I

Del Defensor Público

Artículo 28. Definición. Igual.

Artículo 29. Clasificación. Igual.

Artículo 30. Requisitos Mínimos. Igual.

Artículo 31. Remuneración. Igual.

Artículo 32. Derechos del Defensor Público. Igual.

Artículo 33. Obligaciones del defensor público. Igual.

Artículo 34. El honorable Senador Piñacué presentó una proposición que adicionó este artículo en los siguientes términos.

Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 34.

“Párrafo. Podrá la defensoría del pueblo celebrar convenios con las autoridades indígenas a través de sus organizaciones cuyos programas jurídicos ofrezcan idoneidad.”

El texto del artículo 34 aprobado es:

Artículo 34. Convenios. La Defensoría del Pueblo podrá celebrar convenios con Colegios y Asociaciones Gremiales de Abogados

constituidas de acuerdo con la ley y aceptadas por el Sistema Nacional de Defensoría Pública para prestar el servicio de defensoría a fin de garantizar la cobertura nacional del servicio. Para estos efectos, deberán contar entre sus miembros con abogados que cumplan con los requisitos establecidos en esta ley y en el Reglamento.

Los abogados pertenecientes a los colegios o asociaciones gremiales que hagan parte del sistema adquirirán la condición de defensores públicos una vez suscriban el respectivo contrato individual y por tanto tienen los mismos derechos y contraen las obligaciones derivadas del ejercicio de su labor.

Parágrafo. Podrá la Defensoría del Pueblo celebrar convenios con las autoridades indígenas a través de sus organizaciones cuyos programas jurídicos ofrezcan idoneidad.

Artículo 35. Abogados Particulares. Igual.

CAPITULO III

De los egresados que realicen la judicatura en el Sistema Nacional de Defensoría Pública

Artículo 36. Judicatura. Igual.

CAPITULO IV

De los consultorios jurídicos

Artículo 37. Consultorios jurídicos. Igual

Artículo 38. Informe estadístico. Igual.

CAPITULO V

De los investigadores y técnicos del Sistema Nacional de Defensoría Pública

Artículo 39. Investigadores y Técnicos del Sistema de Defensoría Pública. Igual.

Artículo 40. Obligaciones. Igual.

Artículo 41. Convenios. Igual.

TITULO V

DE LA CAPACITACION

Artículo 42. Capacitación. Igual.

Artículo 43. Coordinador Académico. Igual.

Artículo 44. Barra de defensores públicos. Igual.

TITULO VI

CAPITULO UNICO

De la prestación del servicio

Artículo 45. Gratuidad. A partir de una proposición hecha por el honorable Senador Rojas, se modificó este artículo en los siguientes términos.

Modifícase el artículo 45 así:

Agregar en el inciso 2º del artículo 45 la expresión “quieran o” luego de la frase: “...económica, no”.

Agregar la siguiente frase final al inciso 2º: “En estos eventos el Consejo Nacional de Defensoría Pública ordenará el cobro de la asistencia profesional según las tarifas que rigen el ejercicio de la profesión de abogado”.

El texto del artículo 45 aprobado es:

Artículo 45. Gratuidad. La defensoría pública es gratuita y se prestará en favor de aquellas personas que se encuentren en imposibilidad económica de proveer la defensa de sus derechos, con el fin de asumir su representación judicial.

Excepcionalmente, la defensoría pública podrá prestarse a personas que teniendo solvencia económica, no **quieran o** puedan por causas de fuerza mayor, contratar un abogado particular. Estos casos serán reglamentados por el Consejo Nacional de Defensoría Pública, para lo

cual se tendrán en cuenta factores como las connotaciones sociales de las personas que llegaren a solicitar la defensa, la trascendencia de los hechos del juicio criminal para la sociedad, la renuencia de los abogados particulares para representar a los implicados y las necesidades del proceso. *En estos eventos el Consejo Nacional de Defensoría Pública ordenará el cobro de la asistencia profesional según las tarifas que rigen el ejercicio de la profesión de abogado.*

Las Defensorías Regionales o Seccionales y personeros municipales deberán corroborar de manera breve y sumaria, previamente a la designación del defensor público, la imposibilidad o incapacidad económica de la persona a quien se va a prestar el servicio, así como la necesidad del mismo.

Artículo 46. Suspensión. Igual.

Artículo 47. Extensión. Igual.

Artículo 48. Nuevo. Sanciones. Igual.

Artículo 49. Mecanismo investigativo. Igual.

Artículo 50. Protección. Igual.

Artículo 51. Reserva. Igual.

Artículo 52. Información al defendido. Igual.

Artículo 53. Solicitud. Igual.

Artículo 54. Suplentes Igual.

Artículo 55. Conflicto de intereses en la defensa. Igual.

Artículo 56. Turnos para permanencia del sistema. Igual.

Artículo 57. Organó técnico científico. Igual.

TITULO VII

ESTRUCTURA ORGANICA DE LA DIRECCION DEL SISTEMA NACIONAL DE DEFENSORIA PUBLICA

CAPITULO UNICO

Integración y clasificación de los servidores de la dirección del Sistema Nacional de Defensoría Pública

Artículo 58. Estructura. Igual.

Artículo 59. Nomenclatura. El Coordinador de Ponentes, Senador Pimiento, propuso eliminar el párrafo I que facultaba al Gobierno Nacional para crear los cargos requeridos para la implementación de esta ley por las razones antes expuestas.

El honorable Senador Antonio Navarro Wolff propuso adicionar al artículo un párrafo que quedará como el II, y que fue aprobado por unanimidad en los siguientes términos.

Adicionar el artículo 59 con el siguiente párrafo:

Parágrafo II. Excepto el funcionario de grado 20, todos los demás cargos aquí definidos serán provistos por concurso de méritos.

El texto del artículo 59 aprobado es:

“**Artículo 59. Nomenclatura.** Agrégase a la estructura orgánica establecida en el artículo 20 de la Ley 24 de 1992 la siguiente nomenclatura de cargos:

NIVEL ASESOR	GRADO
Coordinador de Unidad de la Dirección Nacional	20
Coordinador Administrativo y de Gestión de la Regional o Seccional	19
Abogado Asesor Dirección Nacional	19
NIVEL PROFESIONAL	
Profesional Especializado <u>en Investigación</u>	18
Profesional Especializado <u>en Investigación</u>	17
NIVEL TECNICO	
Técnico	15
NIVEL ADMINISTRATIVO	
Auxiliar Administrativo	10

Parágrafo 1°. El Defensor del Pueblo asignará la planta de personal que corresponda a cada dependencia o Unidad Operativa de Gestión, con atribuciones para variarla cuando lo considere necesario y establecerá el manual de requisitos y funciones de cada uno de los empleos.”

Parágrafo 2°. Excepto el funcionario de grado 20, todos los demás cargos aquí definidos serán provistos por concurso de méritos.

TITULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

CAPITULO UNICO

Recursos

Artículo 60. Recursos. Igual

Artículo 61. Derogatoria y vigencia. Igual.

Proposición final

En los anteriores términos proponemos a la plenaria del honorable Senado de la República: Dese segundo debate al Proyecto de Ley Estatutaria número 239 de 2004 Senado, 002 de 2003 Cámara, *por la cual se organiza el Sistema Nacional de Defensoría Pública*, en el texto aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Mauricio Pimiento Barrera, Coordinador de ponentes; *Rodrigo Rivera Salazar*, *Germán Vargas Lleras*, *Hernán Andrade Serrano*, Senadores de la República.

Se autoriza la publicación del presente informe.

El Presidente,

Luis Humberto Gómez Gallo.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo.

TEXTO AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NUMERO 239 DE 2004 SENADO, 002 DE 2003 CAMARA

Aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República, *por la cual se organiza el Sistema Nacional de Defensoría Pública.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO PRELIMINAR

PRINCIPIOS DEL SISTEMA NACIONAL DE DEFENSORIA PUBLICA

Artículo 1°. Finalidad. El Sistema Nacional de Defensoría Pública tiene como finalidad proveer el acceso de las personas a la Administración de Justicia en materia penal, en condiciones de igualdad y en los términos del debido proceso con respeto de los derechos y garantías sustanciales y procesales.

Artículo 2°. Cobertura. El Sistema Nacional de Defensoría Pública prestará sus servicios en favor de las personas que por sus condiciones económicas o sociales se encuentran en circunstancias de desigualdad manifiesta para proveerse, por sí mismas, la defensa de sus derechos. También se prestará por las necesidades del proceso previstas en el inciso 2° del artículo 45 de la presente ley, en cuyo caso el imputado o acusado pagará al Sistema la totalidad de los gastos causados.

Para los efectos de la presente ley, se entiende por persona en imposibilidad económica, aquella que carece de recursos suficientes para proveer su defensa técnica y por persona en imposibilidad social, aquella que por discriminación u otra circunstancia excluyente no pueda acceder a un defensor particular.

Artículo 3°. Igualdad. El Sistema Nacional de Defensoría Pública contará con los instrumentos necesarios para intervenir en los procesos judiciales en condiciones de igualdad frente a los demás sujetos procesales.

Artículo 4°. *Derecho de defensa.* El Sistema Nacional de Defensoría Pública garantizará el derecho a una defensa integral, ininterrumpida, técnica y competente.

Artículo 5°. *Oportunidad.* El Sistema Nacional de Defensoría Pública prestará un servicio oportuno, para lo cual se reglamentarán los procedimientos que habrán de seguirse.

Artículo 6°. *Gratuidad.* El Sistema Nacional de Defensoría Pública prestará su servicio de manera gratuita con las excepciones previstas en la presente ley.

Artículo 7°. *Calidad.* El Sistema Nacional de Defensoría Pública contará con estándares que garanticen la calidad y eficiencia en la prestación del servicio.

Artículo 8°. *Responsabilidad.* Los abogados que presten el servicio de asistencia y representación judicial en el Sistema Nacional de Defensoría Pública estarán sujetos, según el caso, para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones, a las responsabilidades y sanciones que les impone su condición de servidores públicos o de particulares que cumplen funciones públicas y de sus faltas en el ejercicio de la profesión de abogado conocerá la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo 9°. *Selección objetiva.* Las personas jurídicas y naturales que contraten con el Sistema Nacional de Defensoría Pública serán escogidas de acuerdo con los principios de transparencia y selección objetiva.

Artículo 10. *Prelación de tratados internacionales.* El Sistema Nacional de Defensoría Pública velará por la prevalencia en el orden interno de los Tratados y Convenios Internacionales con arreglo a los artículos 93 y 94 de la Constitución Política.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

Objeto del Sistema Nacional de Defensoría Pública

Artículo 11. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto desarrollar los principios, normas y procedimientos, así como regular la organización y el funcionamiento del Sistema Nacional de Defensoría Pública.

La Defensoría Pública garantizará la asistencia judicial adecuada a los miembros de los pueblos indígenas y comunidades étnicas de acuerdo con los principios de diversidad cultural y pluralismo étnico señalados en la Constitución.

Artículo 12. *Aplicación.* El Sistema Nacional de Defensoría Pública prestará su servicio en materia penal.

CAPÍTULO II

Organización y componentes del Sistema Nacional de Defensoría Pública

Artículo 13. *Organización.* El Sistema Nacional de Defensoría Pública es un servicio público que organiza, dirige y controla el Consejo Nacional de Defensoría Pública y ejecuta la Defensoría del Pueblo y por las demás instituciones que lo integran a través del Director del Sistema Nacional de Defensoría Pública, en favor de las personas que lo requieren para asumir su asistencia y representación judicial y garantizar el pleno e igual acceso a la administración de justicia en materia penal.

El Consejo estará integrado por el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura quien lo presidirá, el Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo, un representante de las Universidades que tengan facultades de derecho legalmente reconocidas, y un representante de la Academia Colombiana de Jurisprudencia. El Director del Sistema Nacional de Defensoría Pública actuará como secretario del Consejo, con voz pero sin voto.

Artículo 14. *Componentes del sistema.* El Sistema Nacional de Defensoría Pública está compuesto por el Consejo Nacional de Defensoría Pública, la Dirección del Sistema Nacional de Defensoría Pública, defensores públicos, abogados particulares vinculados como Defensores Públicos para las excepciones previstas en esta ley, investigadores, técnicos y auxiliares, judicantes, estudiantes de los consultorios jurídicos de las facultades de derecho, colegios de abogados y asociaciones gremiales de abogados, personas y asociaciones científicas dedicadas a la investigación criminal, y organizaciones que brinden capacitación a los componentes del Sistema.

También pertenecerán al Sistema las Organizaciones No Gubernamentales siempre y cuando el servicio lo presten de manera gratuita y los programas jurídicos que las autoridades indígenas que a través de sus organizaciones han instituido.

Artículo 15. *Prestación.* El servicio de defensoría pública será prestado por profesionales del derecho vinculados al Sistema en el territorio nacional, con excepción de lo previsto en los artículos 16 y 17 de la presente ley.

Artículo 16. *Judicatura.* Los egresados de las facultades de derecho podrán realizar su judicatura como defensores públicos, en los términos previstos en la ley y bajo la dirección del Sistema Nacional de Defensoría Pública.

Artículo 17. *Estudiantes de los consultorios jurídicos.* Los estudiantes de los consultorios jurídicos de las facultades de derecho de las universidades legalmente reconocidas en el país, que formen parte del Sistema Nacional de Defensoría Pública, podrán prestar servicio de asistencia y representación judicial en materia penal.

Artículo 18. *Colegios de abogados y asociaciones Gremiales de Abogados.* Los colegios de abogados y asociaciones gremiales de abogados que presten el servicio de asistencia y representación judicial en el sistema con carácter excepcional a fin de garantizar la cobertura del servicio, deberán contar con los recursos e infraestructura que garanticen la prestación del servicio con calidad, conforme con la reglamentación que expida la Defensoría del Pueblo.

Artículo 19. *Investigadores y técnicos.* El Sistema Nacional de Defensoría Pública podrá vincular investigadores, técnicos y auxiliares, y organizaciones científicas de investigación criminal, para que presten servicios de recaudo de material probatorio, asesoría técnica y científica necesarios para la defensa.

Artículo 20. *Capacitación.* Las organizaciones que ofrezcan servicios de capacitación a los componentes, deberán observar, entre otros, los módulos y contenidos definidos por la Dirección del Sistema Nacional de Defensoría Pública.

CAPÍTULO III

De la estructura de la dirección del Sistema Nacional de Defensoría Pública

Artículo 21. *Dirección y coordinación.* El Sistema Nacional de Defensoría Pública será dirigido y coordinado por el Consejo Nacional de Defensoría Pública, cuyas políticas serán ejecutadas por el Defensor del Pueblo a través del Director del Sistema Nacional de Defensoría Pública, designado por el Consejo Nacional.

Para el desarrollo de su gestión, el Director contará con el apoyo del Defensor del Pueblo Regional o Seccional, según el caso, así como de un Coordinador, para cada una de las siguientes unidades operativas del nivel nacional:

1. Control y vigilancia de gestión.
2. Registro y selección de los operadores de defensoría pública.
3. Capacitación e investigación científica.
4. Investigación criminal.

La unidad de control y vigilancia de gestión supervisará la calidad del servicio mediante el control de gestión de los componentes del

Sistema Nacional de Defensoría Pública. Tendrá un sistema de información para realizar el seguimiento y análisis continuo de las políticas del Sistema Nacional de Defensoría Pública y de las actividades desarrolladas por sus componentes. Asimismo actuará como canal de comunicación para la difusión de las políticas y directrices relacionadas con el Sistema.

La unidad de registro y selección de los operadores de defensoría pública mantendrá el registro actualizado de los operadores del sistema y de las personas interesadas en ingresar al mismo, y apoyará a la Dirección en el proceso de selección de acuerdo con lo previsto por esta ley. Igualmente asistirá a la Dirección en los asuntos contractuales y legales para el desarrollo de las labores asignadas.

La unidad de investigación criminal coordinará, controlará y hará seguimiento a la labor de los investigadores y técnicos que presten el servicio al Sistema Nacional de Defensoría Pública.

La unidad de capacitación e investigación científica brindará formación y capacitación a los operadores del Sistema Nacional de Defensoría Pública y realizará investigaciones sobre materias relacionadas con el servicio de defensa pública para evaluar la calidad del mismo.

CAPITULO IV

De las defensorías regionales y seccionales

Artículo 22. *Defensoría descentralizada.* En las Defensorías Regionales y Seccionales, el servicio se prestará a través de Unidades Operativas de Gestión conformadas por los coordinadores administrativos y de gestión, coordinadores académicos, defensores públicos, investigadores, técnicos y auxiliares administrativos que determine el Consejo Nacional del Sistema de Defensoría Pública, de acuerdo con los criterios de eficiencia que se establezcan para garantizar el cubrimiento del servicio.

TITULO II

FUNCIONES DE LOS ORGANOS DEL SISTEMA NACIONAL DE DEFENSORIA PUBLICA

CAPITULO I

De las funciones del Consejo Nacional de Defensoría Pública

Artículo 23. *Funciones.* El Consejo Nacional de Defensoría Pública tendrá las siguientes funciones:

1. Diseñar, dirigir y velar por el desarrollo de las políticas en materia de prestación del servicio ofrecido por el Sistema Nacional de Defensoría Pública, en el ámbito nacional. Las políticas de que se trata deberán atender criterios de calidad, máxima cobertura, permanencia y efectividad del Sistema.

2. Organizar, dirigir y evaluar la calidad del servicio que presta el Sistema Nacional de Defensoría Pública.

3. Expedir reglamentos, circulares y directivas que regulen el funcionamiento del servicio de Defensoría Pública.

4. Establecer estándares de calidad y eficiencia que cumplirán los componentes del Sistema Nacional de Defensoría Pública.

CAPITULO II

Funciones del Director del Sistema Nacional de Defensoría Pública

Artículo 24. *Funciones.* Son funciones del Director del Sistema Nacional de Defensoría Pública las siguientes:

1. Desarrollar las políticas en materia de prestación del servicio ofrecido por el Sistema Nacional de Defensoría Pública en el ámbito nacional, acorde con los criterios previamente establecidos.

2. Realizar la coordinación entre los prestadores del servicio para la adecuada distribución de las labores y garantizar el cubrimiento de la demanda.

3. Conformar el cuerpo de coordinadores administrativos y de gestión, coordinadores académicos, defensores públicos, abogados particulares inscritos y vinculados como Defensores Públicos para las excepciones previstas en esta ley, investigadores y técnicos, y judicantes al servicio de la Dirección Nacional de Defensoría Pública de la Defensoría del Pueblo de acuerdo con las previsiones legales y reglamentarias.

4. Solicitar a los consultorios jurídicos de las entidades universitarias la presentación semestral de informes estadísticos relacionados con la prestación del servicio.

5. Divulgar en el nivel nacional la estadística de prestación del servicio del Sistema Nacional de Defensoría Pública.

6. Llevar el registro actualizado de los componentes del Sistema y de los profesionales aspirantes a ingresar.

7. Poner en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación la conducta de los servidores públicos que hayan impedido o dificultado el desarrollo de las labores asignadas al Sistema Nacional de Defensoría Pública.

8. Formular recomendaciones a las autoridades en caso de amenaza o violación a los derechos de acceso a la justicia, al debido proceso y al derecho a la defensa.

9. Aprobar los programas destinados a la capacitación de los componentes del Sistema.

10. Expedir circulares, directivas, y manuales de organización y procedimiento conducentes a la organización administrativa y al eficaz desempeño del servicio de defensoría pública en todo el país.

11. Las demás que se le asignen en desarrollo de las materias propias.

CAPITULO III

De las funciones de los coordinadores administrativos y de gestión

Artículo 25. *Funciones.* Son funciones de los Coordinadores Administrativos y de Gestión:

1. Coordinar y controlar el desarrollo del servicio de defensoría pública de la unidad a su cargo en cada oficina regional o seccional.

2. Asignar o reorganizar los componentes del Sistema de la unidad a su cargo en cada oficina regional o seccional, de acuerdo con las necesidades del servicio.

3. Organizar y evaluar la calidad del servicio prestado por el Sistema Nacional de Defensoría Pública en la unidad a su cargo en cada oficina regional o seccional.

4. Supervisar el cumplimiento de las obligaciones contractuales de las personas naturales o jurídicas que en la unidad a su cargo, en cada oficina regional o seccional, hagan parte del Sistema Nacional de Defensoría Pública, de conformidad con la ley y la reglamentación que se establezca.

5. Presentar trimestralmente informe de gestión o cuando el Director del Sistema Nacional de Defensoría Pública lo solicite.

6. Apoyar el programa de capacitación del Sistema Nacional de Defensoría Pública de la unidad a su cargo en cada oficina regional o seccional, bajo la coordinación de la Unidad de Capacitación e Investigación,

7. Consolidar las estadísticas de prestación del servicio en la unidad a su cargo en cada oficina regional o seccional.

8. Las demás funciones que el Director del Sistema le solicite asumir y se encuentren relacionadas con la prestación del servicio de la Defensoría Pública.

CAPITULO III

De las funciones del defensor del pueblo regional o seccional en el Sistema Nacional de Defensoría Pública

Artículo 26. *Funciones.* El Defensor del Pueblo Regional o Seccional, además de las funciones que le son propias, en el Sistema Nacional de Defensoría Pública cumplirá las siguientes:

1. Desarrollar, coordinar y supervisar la ejecución de las políticas institucionales en materia de prestación del servicio ofrecido por el Sistema Nacional de Defensoría Pública, en el ámbito departamental de su competencia, acorde con las políticas y criterios establecidos.
2. Proponer a la Dirección del Sistema medidas para mejorar la prestación del servicio, acorde con las necesidades y particularidades de la región a su cargo.
3. Llevar la estadística de prestación del servicio de la región a su cargo y remitir a la Dirección del Sistema las estadísticas del servicio de Defensoría Pública, de acuerdo con los formatos establecidos por la Dirección.
4. Realizar la coordinación entre los diferentes prestadores del servicio en la región, con el fin de lograr una adecuada distribución de las labores y obtener un eficiente cubrimiento de la demanda.
5. Orientar a los personeros municipales para el cumplimiento de las funciones asignadas en el artículo 27 de la presente ley, con base en los lineamientos establecidos.
6. Atender la reclamación que presente cualquier persona por irregularidades cometidas por alguno de los componentes del sistema y darle el trámite correspondiente.
7. Verificar las condiciones económicas y sociales del solicitante del servicio, o las necesidades del proceso y asignar defensor público cuando lo encuentre viable de acuerdo con los requisitos exigidos.
8. Expedir las resoluciones y certificaciones de vinculación y cumplimiento de la judicatura de conformidad con los requisitos que establezca el reglamento.
9. Las demás funciones que la Dirección del Sistema le solicite asumir y se encuentren relacionadas con la prestación del servicio de la Defensoría Pública.

CAPITULO IV

De las funciones del personero municipal en Defensoría Pública

Artículo 27. *Funciones del personero municipal.* En aquellos municipios donde no exista Sistema Nacional de Defensoría Pública, el personero municipal, bajo la dirección del Consejo Nacional de Defensoría Pública, velará por la prestación del servicio. En consecuencia deberá:

1. Recibir las solicitudes del servicio que presta el Sistema Nacional de Defensoría Pública en el municipio.
2. Solicitar la asignación de defensor público, previa verificación de la situación socioeconómica del solicitante o las necesidades del proceso, sin discriminación alguna y de conformidad con las directrices establecidas por la Dirección Nacional del Sistema y bajo la coordinación del Defensor Regional o Seccional.

TITULO III

DE LOS COMPONENTES DEL SISTEMA NACIONAL DE DEFENSORIA PUBLICA

CAPITULO I

Del Defensor Público

Artículo 28. *Definición.* Son los abogados vinculados al servicio de Defensoría Pública que administra la Defensoría del Pueblo previo el cumplimiento de los requisitos, mediante la figura del contrato de prestación de servicios profesionales, o gratuitamente, para proveer la

asistencia técnica y la representación judicial en favor de aquellas personas que se encuentren en las condiciones previstas en el artículo 2º de la presente ley, de acuerdo con las normas previstas en el Estatuto de Contratación Estatal.

Artículo 29. *Clasificación.* Para efectos de su remuneración, los Defensores Públicos del Sistema se clasificarán en tres (3) categorías:

1. Defensores Públicos ante jueces penales municipales.
2. Defensores Públicos ante jueces penales del circuito y del circuito especializado.
3. Defensores Públicos ante las Salas Penales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, y de la Corte Suprema de Justicia.

Parágrafo. En caso de requerirse la sustentación de un recurso ante un funcionario superior, el defensor público deberá actuar sin que ello signifique cambiar de categoría.

Artículo 30. *Requisitos mínimos.* El Consejo Nacional de Defensoría Pública establecerá mediante reglamento los requisitos mínimos que deberán cumplir los defensores públicos de acuerdo con las categorías a que se refiere este capítulo, así como para contratar abogados particulares en aquellas regiones apartadas del país en donde sea insuficiente o no exista oferta de servicios profesionales para la prestación del servicio de Defensoría Pública.

Artículo 31. *Remuneración.* El Consejo Nacional de Defensoría Pública establecerá el sistema de remuneración de los defensores públicos el cual deberá atender criterios de dignidad, proporcionalidad, carga procesal o complejidad de asuntos, categoría de los funcionarios ante quien se actúe y tarifas profesionales vigentes.

Artículo 32. *Derechos del Defensor Público.* El defensor público tendrá derecho a:

1. Ejercer su labor con independencia. Sin embargo, podrá intercambiar opiniones técnicas en el ámbito del Sistema Nacional de Defensoría Pública a fin de lograr una defensa eficaz.
2. No ser relacionado con las causas ni con los usuarios a los que representa como consecuencia del desempeño de sus funciones.
3. Ser tratado con respeto.
4. No ser objeto de amenazas de ningún tipo. Las autoridades proporcionarán protección a los defensores públicos cuya seguridad personal sea amenazada a causa del desempeño de sus funciones.

Artículo 33. *Obligaciones del Defensor Público.* El defensor público cumplirá las siguientes obligaciones:

1. Manifestar la existencia de cualquier impedimento. No podrá tener interés personal con la causa ni con el usuario que representa.
2. Ejercer defensa técnica, idónea y oportuna.
3. Verificar el respeto de los derechos humanos, así como el cumplimiento de las garantías judiciales por parte de las autoridades en los procesos a su cargo. En caso de violación interponer los recursos que estime pertinentes e informar por escrito a la Defensoría Regional sobre dichas violaciones y las acciones adelantadas para contrarrestarlas.
4. Asumir inmediatamente, con atención y diligencia hasta el final del proceso, la representación judicial o extrajudicial en los asuntos asignados por el Sistema Nacional de Defensoría Pública.
5. Guardar absoluta reserva y secreto sobre los hechos, informaciones o cualquier dato o evidencia conocidos en el ejercicio de su labor, salvo las excepciones establecidas por la ley.
6. Cumplir sus obligaciones de acuerdo con las normas que regulan el ejercicio de la profesión de abogado y las que reglamenten su desempeño como defensor público, y abstenerse de asumir la defensa como apoderado particular dentro de los procesos en los cuales haya actuado en calidad de defensor público o haya prestado asesoría.

7. Rendir informes al Coordinador Administrativo y de Gestión de acuerdo con los parámetros establecidos por el Director Nacional de Defensoría Pública.

8. Las demás que deriven de la naturaleza de su labor y las que el Director Nacional de Defensoría Pública señale.

Parágrafo. La Dirección del Sistema Nacional de Defensoría Pública podrá establecer obligaciones específicas para cada uno de los programas que adelante, las que serán definidas en el reglamento respectivo.

CAPITULO II

De los Colegios de Abogados y Asociaciones Gremiales de Abogados y de los abogados particulares vinculados al sistema

Artículo 34. *Convenios.* La Defensoría del Pueblo podrá celebrar convenios con Colegios y Asociaciones Gremiales de Abogados constituidas de acuerdo con la ley y aceptadas por el Sistema Nacional de Defensoría Pública para prestar el servicio de defensoría a fin de garantizar la cobertura nacional del servicio. Para estos efectos, deberán contar entre sus miembros con abogados que cumplan con los requisitos establecidos en esta ley y en el Reglamento.

Los abogados pertenecientes a los colegios o asociaciones gremiales que hagan parte del sistema adquirirán la condición de defensores públicos una vez suscriban el respectivo contrato individual y por tanto tienen los mismos derechos y contraen las obligaciones derivadas del ejercicio de su labor.

Parágrafo. Podrá la Defensoría del Pueblo celebrar convenios con las autoridades indígenas a través de sus organizaciones cuyos programas jurídicos ofrezcan idoneidad.

Artículo 35. *Abogados particulares.* Los abogados particulares que contrate la Defensoría del Pueblo con el fin de garantizar la cobertura del servicio de acuerdo con el artículo 30, deberán cumplir los requisitos que el reglamento establezca; tendrán la calidad y forma de contratación de los defensores públicos para el caso que motivó la vinculación, así como los mismos derechos y obligaciones derivados de su ejercicio. Asimismo, los abogados particulares que presten sus servicios deberán satisfacer los correspondientes requisitos.

CAPITULO III

De los egresados que realicen la judicatura en el Sistema Nacional de Defensoría Pública

Artículo 36. *Judicatura.* Los egresados de las facultades de derecho podrán cumplir su judicatura como defensores públicos. Asimismo podrán desarrollar labores jurídico-administrativas relacionadas con el servicio en la Dirección del Sistema Nacional de Defensoría Pública.

Los judicantes se vincularán mediante resolución expedida por el Director del Sistema Nacional de Defensoría Pública previo cumplimiento de los requisitos que establezca el Reglamento.

La Defensoría establecerá un sistema de estímulos para los judicantes que presten su servicio al sistema.

El desempeño de la judicatura no dará lugar en ningún caso a vinculación laboral con la institución.

CAPITULO IV

De los consultorios jurídicos

Artículo 37. *Consultorios jurídicos.* Los estudiantes pertenecientes a los consultorios jurídicos de las Facultades de Derecho de las Universidades oficialmente reconocidas por el Estado apoyarán, con la coordinación de la Dirección Nacional de Defensoría Pública y la supervisión directa en cada actuación del personal académico que designe la respectiva Universidad, la prestación del servicio de defensoría pública en los asuntos penales de su competencia.

La intervención de los estudiantes de los consultorios jurídicos, en calidad de defensores públicos en los procesos penales, se hará ante los jueces municipales cuando actúen como jueces de conocimiento o como jueces de control de garantías en los asuntos de su competencia.

Artículo 38. *Informe estadístico.* Los directores de los consultorios jurídicos de las facultades de derecho oficialmente reconocidas deberán enviar un informe estadístico semestral a la Dirección Nacional, en el que se relacionen los asuntos en los cuales han actuado los estudiantes de estas instituciones, según los parámetros definidos por la Dirección Nacional.

CAPITULO V

De los investigadores y técnicos del Sistema Nacional de Defensoría Pública

Artículo 39. *Investigadores y técnicos del Sistema Nacional de Defensoría Pública.* Son aquellos servidores o contratistas adscritos a la planta de la Dirección del Sistema Nacional de Defensoría Pública y los contratados que colaboran con los defensores públicos en la consecución de la información y material probatorio necesario para el ejercicio real y efectivo del derecho de defensa.

Artículo 40. *Obligaciones.* Los investigadores y técnicos desarrollarán su actividad con sujeción a la Constitución, la ley y los reglamentos que expida el Consejo Nacional de Defensoría Pública, y respetarán en sus actuaciones los derechos fundamentales de todas las personas.

Artículo 41. *Convenios.* La Defensoría del Pueblo podrá celebrar convenios con entidades oficiales o privadas para la designación de expertos en determinada ciencia, arte, técnica u oficio, con el fin de contar con su asesoría cuando la naturaleza de los hechos objeto de un proceso asignado a un defensor público lo requiera.

TITULO IV

DE LA CAPACITACION

Artículo 42. *Capacitación.* Es deber de los defensores públicos mantener una capacitación permanente. El Sistema Nacional de Defensoría Pública promoverá la actualización de los componentes, por conducto de la Unidad de Capacitación e Investigación o de las instituciones que contraten con el Sistema, con el fin de optimizar la calidad y eficiencia del servicio.

Artículo 43. *Coordinador académico.* Es el abogado vinculado al Sistema que aplicando su trayectoria en el campo del derecho, implementa los programas de capacitación y se encarga de facilitar a los defensores públicos, a través de las barras de abogados, los elementos de juicio suficientes para orientarlos en la definición de una estrategia de defensa técnica e idónea y proporcionarles conocimientos que complementen los que ya poseen.

Parágrafo. Quienes reúnan los requisitos que el Director del Sistema Nacional de Defensoría Pública establezca serán seleccionados del Registro Nacional de Aspirantes y serán vinculados mediante contrato de prestación de servicios.

Artículo 44. *Barra de defensores públicos.* Es la reunión de componentes internos y externos del Sistema Nacional de Defensoría Pública, cuyo objeto es la exposición del pensamiento jurídico de sus integrantes en torno a los casos que adelantan, a las temáticas jurídicas planteadas por ellos o por su coordinador académico, y al desarrollo de los módulos de capacitación que envíe la Unidad de Capacitación de Defensoría Pública.

Parágrafo. Los componentes del Sistema deberán cumplir con los programas de capacitación que apruebe el Director Nacional.

TITULO V

CAPITULO UNICO

De la prestación del servicio

Artículo 45. *Gratuidad.* La defensoría pública es gratuita y se prestará en favor de aquellas personas que se encuentren en

imposibilidad económica de proveer la defensa de sus derechos, con el fin de asumir su representación judicial.

Excepcionalmente, la defensoría pública podrá prestarse a personas que teniendo solvencia económica, no quieran o puedan por causas de fuerza mayor, contratar un abogado particular. Estos casos serán reglamentados por el Consejo Nacional de Defensoría Pública, para lo cual se tendrá en cuenta factores como las connotaciones sociales de las personas que llegaren a solicitar la defensa, la trascendencia de los hechos del juicio criminal para la sociedad, la renuencia de los abogados particulares para representar a los implicados y las necesidades del proceso. En estos eventos el Consejo Nacional de Defensoría Pública ordenará el cobro de la asistencia profesional según las tarifas que rigen el ejercicio de la profesión de abogado.

Las Defensorías Regionales o Seccionales y personeros municipales deberán corroborar de manera breve y sumaria, previamente a la designación del defensor público, la imposibilidad o incapacidad económica de la persona a quien se va a prestar el servicio, así como la necesidad del mismo.

Artículo 46. *Suspensión.* No se prestará el servicio a la persona que recurra a medios fraudulentos para tratar de acceder a la defensoría pública gratuita, sin perjuicio de las acciones judiciales a que hubiere lugar. En caso de que la defensa pública haya asumido la representación judicial y durante la actuación se comprobare la capacidad económica del usuario, se retirará el servicio en forma inmediata.

Artículo 47. *Extensión.* La defensa técnica se prestará en todas las etapas en que sea necesaria la asistencia del defensor público de acuerdo con la ley.

Artículo 48. *Sanciones.* El incumplimiento de los deberes y las obligaciones establecidas en el Estatuto Nacional del Abogado y en la presente ley, dará lugar a las investigaciones disciplinarias, administrativas, fiscales y penales que fuere del caso, y las que establezca el reglamento.

Artículo 49. *Mecanismo investigativo.* El Sistema Nacional de Defensoría Pública contará con los mecanismos necesarios para la obtención del material probatorio que permitan fundamentar las hipótesis de la defensa.

Artículo 50. *Protección.* El Sistema Nacional de Defensoría Pública prestará el apoyo técnico-científico necesario para que el defensor público pueda ejercer adecuadamente la defensa en los casos que le sean asignados.

Artículo 51. *Reserva.* La comunicación entre el defensor público y su representado será reservada. Tal condición será garantizada por las autoridades.

Artículo 52. *Información al defendido.* El defensor público deberá mantener personal y adecuadamente informado al representado sobre su situación jurídica y el desarrollo de su defensa, con el fin de garantizar una relación de confianza basada en la comunicación permanente. En caso de no ser posible la comunicación personal se establecerá la comunicación por otros medios.

Artículo 53. *Solicitud.* El servicio de defensoría pública en materia penal se prestará a solicitud del interesado, del Fiscal, del Ministerio Público, del funcionario judicial o por iniciativa del Defensor del Pueblo, cuando lo estime pertinente por necesidades del proceso.

Artículo 54. *Suplentes.* Con el fin de garantizar la presencia permanente de la defensa pública en las actuaciones judiciales, se constituirán grupos conformados al menos por dos (2) defensores públicos, que deberán ejercer la suplencia del otro cuando ocurra alguna circunstancia de fuerza mayor que no permita al principal asistir a la diligencia.

Artículo 55. *Conflicto de intereses en la defensa.* En caso de presentarse conflicto de intereses en la defensa dentro de un mismo proceso con varios imputados que requieran el servicio del Sistema, deberán asignarse distintos defensores públicos.

Artículo 56. *Turnos para permanencia del sistema.* Se garantizará el derecho a una defensa integral e ininterrumpida. A este efecto habrá, de acuerdo con las necesidades del servicio, turnos de atención de los defensores públicos en los lugares que se requieran.

Artículo 57. *Organo técnico científico.* Los componentes del Sistema Nacional de Defensoría Pública podrán acudir al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y a los laboratorios forenses de los organismos de policía judicial para recibir apoyo técnico-científico en las investigaciones que adelanten.

TITULO VII

ESTRUCTURA ORGANICA DE LA DIRECCION DEL SISTEMA NACIONAL DE DEFENSORIA PUBLICA CAPITULO UNICO

Integración y clasificación de los servidores de la dirección del Sistema Nacional de Defensoría Pública

Artículo 58. *Estructura.* El Consejo Nacional de Defensoría Pública establecerá la estructura orgánica necesaria para el adecuado funcionamiento del Sistema.

Artículo 59. *Nomenclatura.* Agrégase a la estructura orgánica establecida en el artículo 20 de la Ley 24 de 1992 la siguiente nomenclatura de cargos:

NIVEL ASESOR	GRADO
Coordinador de Unidad de la Dirección Nacional	20
Coordinador Administrativo y de Gestión de la Regional o Seccional	19
Abogado Asesor Dirección Nacional	19
NIVEL PROFESIONAL	
Profesional Especializado en Investigación	18
Profesional Especializado en Investigación	17
NIVEL TECNICO	
Técnico	15
NIVEL ADMINISTRATIVO	
Auxiliar Administrativo	10

Parágrafo I. El Defensor del Pueblo asignará la planta de personal que corresponda a cada dependencia o Unidad Operativa de Gestión, con atribuciones para variarla cuando lo considere necesario y establecerá el manual de requisitos y funciones de cada uno de los empleos.

Parágrafo II. Excepto el funcionario de grado 20, todos los demás cargos aquí definidos serán provistos por concurso de méritos.

TITULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

CAPITULO I

Recursos

Artículo 60. *Recursos.* En cumplimiento del parágrafo transitorio del artículo 5° del Acto Legislativo 03 de 2002, para garantizar la implementación del Sistema Nacional de Defensoría Pública en los términos previstos en esta ley, el Gobierno Nacional asignará las partidas correspondientes atendiendo los términos para la implementación gradual del Sistema Penal Acusatorio.

Artículo 61. *Vigencia.* Esta ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y deberá aplicarse a partir del primero de enero de 2005, conforme a la gradualidad establecida en el Código de Procedimiento Penal.

En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de Ley Estatutaria número 239 de 2004 Senado, 002 de 2003 Cámara, por la cual se organiza el Sistema Nacional de Defensoría Pública, según consta en el Acta número 43, de la Comisión Primera del honorable Senado de la República, con fecha 10 de junio de 2004.

PONENTES:

Mauricio Pimiento Barrera, Coordinador de ponentes; Rodrigo Rivera Salazar; Germán Vargas Lleras, Hernán Andrade Serrano, Senadores de la República.

El Presidente,

Luis Humberto Gómez Gallo.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

ACTAS DE CONCILIACION

INFORME DE MEDIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 001 DE 2003 SENADO, 251 DE 2004 CAMARA

Bogotá, D. C., junio 16 de 2004

Doctores

GERMAN VARGAS LLERAS

Presidente Senado de la República

ALONSO ACOSTA OSIO

Presidente Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Publicación informe de mediación al Proyecto de ley número 001 de 2003 Senado, 251 de 2004 Cámara.

Distinguidos señores:

De manera atenta nos permitimos solicitarles disponer nuevamente la publicación del texto de conciliación de la referencia, por cuanto en el texto inicialmente remitido en el día de ayer a ustedes, se incurrió en un error involuntario de digitación, al incorporar en el artículo 5° del proyecto, por el cual se modifica el artículo 64 del Código Penal, la partícula NO en el inciso 2°, la cual no debería figurar. Se adjunta el texto correcto como debe ser publicado.

Atentamente,

Carlos Germán Navas Talero, Clara Pinillos Abozaglo, Eduardo Enríquez Maya, Tony Jozame Amar; Representantes a la Cámara.

Luis Humberto Gómez Gallo, Rodrigo Rivera Salazar, Mario Uribe Escobar, Claudia Blum de Barberi, Senadores de la República.

TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 251 DE 2004 CAMARA, 001 DE 2003 SENADO

por la cual se modifica y adiciona el Código Penal.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El inciso 2° del artículo 31 del Código Penal quedará así:

“En ningún caso, en los eventos de concurso, la pena privativa de la libertad podrá exceder de sesenta (60) años”.

Artículo 2°. El numeral 1 del artículo 37 del Código Penal quedará así:

“1. La pena de prisión para los tipos penales tendrá una duración máxima de cincuenta (50) años, excepto en los casos de concurso”.

Artículo 3°. El artículo 61 del Código Penal tendrá un inciso final así:

“El sistema de cuartos no se aplicará en aquellos eventos en los cuales se han llevado a cabo preacuerdos o negociaciones entre la Fiscalía y la defensa”.

Artículo 4°. El artículo 63 del Código Penal tendrá un inciso penúltimo del siguiente tenor:

“Su concesión estará supeditada al pago total de la multa”.

Artículo 5°. El artículo 64 del Código Penal quedará así:

Artículo 64. *Libertad condicional.* El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto.

Artículo 6°. El inciso 1° del artículo 86 del Código Penal quedará así:

“La prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de la imputación”.

Artículo 7°. El Código Penal tendrá un nuevo artículo 230A del siguiente tenor:

“Artículo 230A. *Ejercicio arbitrario de la custodia de hijo menor de edad.* El padre que arrebate, sustraiga, retenga u oculte a uno de sus hijos menores sobre quienes ejerce la patria potestad con el fin de privar al otro padre del derecho de custodia y cuidado personal, incurrirá, por ese solo hecho, en prisión de uno (1) a tres (3) años y en multa de uno (1) a dieciséis (16) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Artículo 8°. El artículo 442 del Código Penal quedará así:

“Artículo 442. *Falso testimonio.* El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años.”

Artículo 9°. El artículo 444 del Código Penal quedará así:

“Artículo 444. *Soborno.* El que entregue o prometa dinero u otra utilidad a un testigo para que falte a la verdad o la calle total o parcialmente en su testimonio, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.”

Artículo 10. El Código Penal tendrá un artículo 444A con el siguiente contenido:

“Artículo 444A. *Soborno en la actuación penal.* El que en provecho suyo o de un tercero entregue o prometa dinero u otra utilidad a persona que fue testigo de un hecho delictivo, para que se abstenga de concurrir a declarar, o para que falte a la verdad, o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y en multa de cincuenta (50) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Artículo 11. El artículo 453 del Código Penal quedará así:

“Artículo 453. *Fraude procesal.* El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años”.

Artículo 12. El inciso segundo del artículo 454 del Código Penal quedará así:

“La misma pena fijada en el inciso anterior se le impondrá al asistente a audiencia ante el juez que ejerza la función de control de garantías, ante el juez de conocimiento, ante el tribunal o la Corte Suprema de Justicia, que se niegue deliberadamente a cumplir las órdenes del juez o magistrado”.

Artículo 13. El Título XVI, Libro Segundo del Código Penal, denominado Delitos contra la eficaz y recta impartición de justicia, tendrá el siguiente Capítulo Noveno y los siguientes artículos:

“CAPITULO NOVENO

Delitos contra medios de prueba y otras infracciones

Artículo 454A. *Amenazas a testigo.* El que amenace a una persona testigo de un hecho delictivo con ejercer violencia física o moral en su

contra o en la de su cónyuge, compañero o compañera permanente o pariente dentro del cuarto grado, para que se abstenga de actuar como testigo, o para que en su testimonio falte a la verdad, o la calle total o parcialmente, incurrirá en pena de prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de cincuenta (50) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta anterior se realizare respecto de testigo judicialmente admitido para comparecer en juicio, con la finalidad de que no concurra a declarar, o para que declare lo que no es cierto, incurrirá en prisión de cinco (5) a doce (12) años y multa de cien (100) a cuatro mil (4.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A las mismas penas previstas en los incisos anteriores incurrirá quien realice las conductas sobre experto que deba rendir informe durante la indagación o investigación, o que sea judicialmente admitido para comparecer en juicio como perito.

Artículo 454B. *Ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio.* El que para evitar que se use como medio cognoscitivo durante la investigación, o como medio de prueba en el juicio, oculte, altere o destruya elemento material probatorio de los mencionados en el Código de Procedimiento Penal, incurrirá en prisión de cuatro (4) a doce (12) años y multa de doscientos (200) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 454C. *Impedimento o perturbación de la celebración de audiencias públicas.* El que por cualquier medio impida o trate de impedir la celebración de una audiencia pública durante la actuación procesal, siempre y cuando la conducta no constituya otro delito, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años y multa de cien (100) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Artículo 14. Las penas previstas en los tipos penales contenidos en la Parte Especial del Código Penal, se aumentarán en la tercera parte en el mínimo y en la mitad en el máximo. En todo caso, la aplicación de esta regla general de incremento deberá respetar el tope máximo de la pena privativa de la libertad para los tipos penales de acuerdo con lo establecido en el artículo 2º de la presente ley. Los artículos 230A, 442, 444, 444A, 453, 454A, 454B y 454C del Código Penal tendrán la pena indicada en esta ley.

Artículo 15. La presente ley rige a partir del 1º de enero de 2005, con excepción de los artículos 7º a 13, los que entrarán en vigencia en forma inmediata.

EXPLICACION DE LA CONCILIACION DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 251 DE 2004 CAMARA, 001 DE 2003 SENADO

por la cual se modifica y adiciona el Código Penal.

Los mediadores designados por las mesas directivas de las Cámaras, reordenamos el articulado del proyecto, para guardar un criterio técnico y sistemático, de modo que la numeración de los artículos guarde correspondencia en forma ascendente y consecutiva con los artículos del Código Penal que se modifican.

De esta manera, se hará referencia al articulado como queda en la conciliación y su correspondencia con la numeración con que fue aprobado en cada una de las Cámaras.

Artículo 1º. Corresponde al artículo 1º en el texto de Cámara y al artículo 1º en el texto de Senado. No sufre ninguna modificación.

Artículo 2º. Corresponde al artículo 2º en el texto de Cámara y al artículo 2º en el texto de Senado. No sufre ninguna modificación.

Artículo 3º. Corresponde al artículo 3º en el texto de Cámara y al artículo 3º en el texto de Senado. No sufre ninguna modificación.

Artículo 4º. Corresponde al artículo 11 en el texto de Senado, que no fue aprobado por la Cámara. Se acoge el texto aprobado por Senado.

Artículo 5º. Corresponde al artículo 11 en el texto de Cámara y al artículo 12 en el texto de Senado. Se acoge la parte inicial del inciso

primero del artículo como fue aprobado por Senado y se incorpora la parte final del inciso primero como fue aprobado por Cámara, con exclusión de la frase “salvo causa justificada”. En el inciso segundo del artículo se corrige la puntuación.

Artículo 6º. Corresponde al artículo 4º en el texto de Cámara y al artículo 4º en el texto de Senado. Se acoge el texto aprobado por la Cámara.

Artículo 7º. Corresponde al artículo 5º en el texto de Cámara y al artículo 6º en el texto de Senado. No sufre ninguna modificación.

Artículo 8º. Corresponde al artículo 12 en el texto de Cámara y al artículo 13 en el texto de Senado. No sufre ninguna modificación.

Artículo 9º. Corresponde al artículo 13 en el texto de Cámara y al artículo 14 en el texto de Senado. No sufre ninguna modificación.

Artículo 10. Corresponde al artículo 7º en el texto de Cámara y al artículo 7º en el texto de Senado. No sufre ninguna modificación.

Artículo 11. Corresponde al artículo 14º en el texto de Cámara y al artículo 15 en el texto de Senado. No sufre ninguna modificación.

Artículo 12. Corresponde al artículo 8º en el texto de Cámara y al artículo 9º en el texto de Senado. No sufre ninguna modificación.

Artículo 13. Corresponde al artículo 9º en el texto de Cámara y al artículo 8º en el texto de Senado. Como quiera que los textos son iguales, salvo el inciso primero del artículo 454 A del Código Penal, respecto de este se acoge la redacción de la Cámara con la salvedad de la expresión “ejerciendo”, que se reemplaza por la de Senado “con ejercer”.

Artículo 14. Corresponde al artículo 10 en el texto de Cámara y al artículo 10 en el texto de Senado. Se acoge el texto aprobado por la Cámara, excluyendo la referencia al artículo 411 del Código Penal por la exclusión de la modificación introducida a este último por la Cámara.

Artículo 15. Corresponde al artículo 15 en el texto de Cámara y al artículo 16 en el texto de Senado. Se acoge el texto aprobado por la Cámara, con la reordenación de los números de los artículos que entran en vigencia en forma inmediata.

El artículo 6º del texto aprobado por la Cámara no fue conciliado por el Senado y por consiguiente fue excluido del texto de mediación que se somete a consideración de las plenarias.

CONTENIDO

Gaceta número 288 - Miércoles 16 de junio de 2004	
SENADO DE LA REPUBLICA	
PONENCIAS	
	Págs.
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 183 de 2004 Senado, por la cual se expiden normas para la designación por méritos de los funcionarios de libre nombramiento y remoción y se dictan otras disposiciones.	1
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 77 de 2003 Senado, por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los cien años de creada la Sociedad Geográfica de Colombia, Academia de Ciencias Geográficas y se dictan otras disposiciones.	2
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 201 de 2004 Senado, por medio de la cual se aprueba la “Enmienda del Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de Ozono”, adoptada en Beijing, China, el 3 de diciembre de 1999.	3
Ponencia para segundo debate y Texto aprobado por la Comisión Primera al Proyecto de ley estatutaria número 239 de 2004 Senado y 02 de 2003 Cámara, por la cual se organiza el Sistema Nacional de Defensoría Pública.	4
ACTAS DE CONCILIACION	
Informe de mediación y Texto conciliado y explicación de la conciliación al Proyecto del ley número 001 de 2003 Senado, 251 de 2004 Cámara, por la cual se modifica y adiciona el Código Penal.	15